

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
La Ciudad.

INCLUYE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
ACCIONANTE: LEYDY CAROLINA GONGORA ANGARITA C.C. No. 1105688073
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

I. IDENTIFICACIÓN.

LEYDY CAROLINA GONGORA ANGARITA, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en mi calidad aspirante al cargo de dragoneante del INPEC dentro de la Convocatoria 800 de 2018, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO-CNSC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelén de manera transitoria mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior, derivo mi acción de las siguientes:

II. ACCIONES Y OMISIONES

Primero: Como desarrollo de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, artículo 2, que exceptuó al INPEC de las restricciones para que sea posible la ampliación de su planta de personal; entre la CNSC y el INPEC, se suscribió contrato para la ejecución de la Convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, inicialmente para 240 empleos de dragoneante del INPEC.

- 1.1. En la parte motiva de este Acuerdo y como norma rectora de todo el proceso, con la finalidad clara de austeridad en el gasto público, con la expectativa que generó la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, artículo 2, para que sea posible la ampliación de la planta de personal del INPEC, se redactó el siguiente contenido, que se confirma, repitiendo la redacción, como condición para cada una de las etapas:

Parte considerativa inciso 5 de la página 3.

*“En el evento en que se generen nuevas vacantes, **por cualquier motivo** y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos.” (Resaltado fuera de texto)*

- 1.2. Participé en esta Convocatoria, cumpliendo con todas las reglas del concurso y superé todas las pruebas eliminatorias y clasificatorias.

Resaltando que superé la prueba físico atlética que reviste carácter eliminatorio y correspondiéndome, tal como lo anuncia la plataforma de SIMO “*continúa en el concurso*”, la legítima expectativa de acceder a la última etapa de la selección que es la valoración médica, supeditada a la aplicación de planta.

Tercero: La regla antes mencionada impone al Inpec, la obligación de actualizar la OPEC, en el número de VACANTES realmente existentes en el momento de las etapas cruciales del concurso, siendo una de ellas la conformación de la lista de citados a VALORACIÓN MÉDICA y así se redacta:

*ARTÍCULO 44. CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. **Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionales para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación.** (Resaltado fuera de texto).*

Cuarto: De la revisión de la plataforma de la CNSC en el aplicativo SIMO se puede ver en el listado de aspirantes APTOS, es decir que han superado todas las pruebas, con alta inversión presupuestal y que “*continúan en concurso*” los siguientes números y el **límite de citados a valoración médica**, sin cumplir la regla del artículo 44 del Acuerdo:

CURSO COMPLEMENTACIÓN VARONES	1.068 fueron citados TODOS.
CURSO FORMACIÓN VARONES	859 sólo fueron citados 400
CURSO FORMACIÓN MUJERES	1.152 sólo fueron citadas 400.

(Resalto el grupo en el que me encuentro y pendiente de ser citado a valoración médica).

Quinto: Me encuentro entre los seleccionados con la inversión de presupuesto público del Estado Colombiano a través de las Entidades que contratan la ejecución de este concurso, aplicación de pruebas escritas y físico atlética, pero el NO cumplimiento de la regla del Acuerdo, en el sentido de actualizar la OPEC, estando en marcha el concurso, viola mis derechos fundamentales enmarcados principalmente en el debido proceso y va en contra del principio de confianza legítima porque es una expectativa legítima esta ampliación supeditada a la ampliación de planta.

Sexto: Pese a la claridad de la regla invocada y mi solicitud respetuosa dirigida a las dos entidades en fecha 31 de marzo de 2020, no se cumple con la obligación que corresponde a la CNSC y al INPEC, la actualización de nuevas vacantes que se han producido por distintos motivos, especialmente la expedición del Decreto 150 de febrero de 2020, ampliación de planta de personal del INPEC y así incluirme en la nueva lista de citados a valoración médica.

6.1. Con la expedición del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, que cumple finalmente con lo que era una expectativa e incrementa el número de vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC, en un número de dos mil trescientos (2.300), no existe razón para mantener por una parte el detrimento del presupuesto público que se invirtió en mi selección y por otro la afectación a mis derechos fundamentales que me impiden avanzar en el concurso como me asiste en derecho.

6.2. Por fortuna el Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, crea un mandato imperativo e inobjetable a cargo del INPEC, cuál es el de que debe elevar solicitud, cuando se generen vacantes, por cualquier motivo, durante la ejecución de la Convocatoria. Es claro que por la ubicación en el cuerpo del Acuerdo esta obligación cubre todas las etapas del concurso, teniendo en cuenta que en cualquier momento se generaría uno de los motivos por los que se incluyó esta regla, esto es la aprobación de la ampliación de la planta de personal tan anhelada para superar la crisis de personal.

Séptimo: Ante mi solicitud respetuosa de cumplimiento de la regla ya explicada, la CNSC en síntesis contesta que es una obligación en cabeza del INPEC y que ella no coadministra las plantas de personal de las entidades interesadas en los concursos de méritos. Por su parte el INPEC guarda silencio.

Octavo: Los concursos de esta naturaleza exigen un requisito de edad máxima de 25 años, si se mantiene y se acepta como válidas las actuaciones y omisiones de las accionadas, se evidencia un perjuicio irremediable porque pese a cumplir con los requisitos y demostrado el mérito en la superación de las pruebas, ya no me sería posible participar en un próximo concurso por razón de mi edad.

Noveno: Otorgué poder al abogado JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, para que me represente ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero los medios de defensa en esa jurisdicción que normalmente son menos efectivos y oportunos, es imposible tramitarlos por las circunstancias de la emergencia sanitaria. Por lo tanto, es procedente el amparo de mis derechos fundamentales como medida transitoria.

Décimo: Es importante adicionar que, conjuntamente se desarrolla la Convocatoria 801 para cargos de ascenso del INPEC, en ese proceso, CUMPLIENDO las reglas idénticas a las de la Convocatoria 800, se citaron a todos los aspirantes que superaron las pruebas para valoración médica.

III. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Debo manifestar que se presentan actuaciones y omisiones por parte de la CNSC y el INPEC, que vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, en el siguiente sentido:

Para entender que me encuentro frente a una legítima expectativa que al no cumplirse se vulnera el principio de confianza legítima, procederé a analizar las reglas del concurso como se leen para cualquier ciudadano que decide participar en esta convocatoria pública de méritos.

1. La Convocatoria 800 de 2018, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, se publica y reglamenta como desarrollo de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, artículo 2, que exceptuó al INPEC de las restricciones para que sea posible la ampliación de su planta de personal.
 - 1.1. A partir de ahí se planea y se reglamenta esta Convocatoria, pero no existiendo la expedición de los decretos de ampliación de planta, fue necesario imponer de manera imperativa e inobjetable en cabeza del INPEC, la obligación de actualizar la OPEC durante la ejecución de esta Convocatoria, para que se puedan proveer el mayor número de vacantes y no solo las que se establezcan al momento de publicación de las reglas del concurso.
2. El Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, reglamenta el proceso de Selección No. 800 de 2018 con una teleología cual es, la de lograr que esta convocatoria supla la necesidad de personal de custodia y vigilancia, para superar la crisis que requiere agilidad y ahorro en la inversión de presupuesto público, para proveer los cargos vacantes generados por cualquier motivo, entre esos motivos se centra la mayor expectativa en **la aprobación de ampliación de planta., autorizada por la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, artículo 2.**
 - 2.1. Para cumplir con ese objetivo, y además en un propósito de austeridad, esa intensión de las autoridades que reglamentaron esta Convocatoria se materializa al señalar como una norma rectora del Acuerdo 20181000006196 del 12-10-2018, expedido conjuntamente por la CNSC y el INPEC:

Parte considerativa inciso 5 de la página 3:

En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos. (Resaltado fuera de texto)

A partir de esta norma rectora del Acuerdo se crea un mandato imperativo e inobjetable a cargo del INPEC, cuál es el de que debe elevar solicitud ante la CNSC, cuando se generen vacantes, por cualquier motivo, durante la ejecución de la

Convocatoria. Es claro que por la ubicación en el cuerpo del Acuerdo esta obligación cubre todas las etapas del concurso, teniendo en cuenta que en cualquier momento se generaría uno de los motivos por los que se incluyó esta regla, esto es la aprobación de la ampliación de la planta de personal tan anhelada para superar la crisis, sin embargo, el mismo Acuerdo refuerza ese mandato obligatorio a cargo del INPEC para cada una de las etapas y en el siguiente orden:

1. Antes de iniciar el proceso de inscripciones:

Parágrafo 2 del artículo 14:

En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos. (Resaltado fuera de texto).

La norma se redacta para esta etapa, en su primera parte como un imperativo inobjetable a cargo del INPEC, a partir de la generación de nuevas vacantes sea cual sea el motivo, pero sabemos que apunta a la expectativa real del incremento de planta de personal, genera una obligación para el INPEC de elevar la solicitud ante la CNSC informando sobre la actualización de la OPEC. Pero en esa etapa se generaron otros motivos, distintos a la ampliación de planta y el INPEC cumplió, solicitando actualizar la OPEC el nueve 9 de enero de 2019 a un número de 400 vacantes.

2. Etapa de valoración médica:

Para esta etapa que comienza cuando termina la aplicación de las pruebas y citación a valoración médica, se amplía esta posibilidad generando obligación al INPEC de actualizar la OPEC nuevamente para esta etapa:

ARTÍCULO 44.- CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cns.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación. (Resaltado fuera de texto)

Para curso de formación solo se citaron 400 hombres y 400 mujeres de un número total de aspirantes que superaron las pruebas así: CURSO FORMACIÓN VARONES 859 y CURSO FORMACIÓN MUJERES 1.152, ello significa que se están dejando por fuera un

número importante de aspirantes para los que se invirtieron recursos y tiempo muy útiles en este momento de crisis: 459 varones y 752 mujeres.

La norma solo requiere el cumplimiento de un motivo para que se vuelva imperativa para el INPEC, hoy ese motivo es de conocimiento público, la ampliación de planta mediante el Decreto 150 de 2020. Luego es obligación inobjetable para el INPEC, ampliar los cupos para que todos los que superaron las pruebas sean citados a valoración médica y continúen en el proceso. Pero el INPEC guarda silencio frente a mi solicitud de cumplir la regla para que se a posible mi acceso a esa etapa.

3. Etapa de citación a curso en la Escuela Nacional Penitenciaria

Comienza con quienes superaron el requisito de valoración médica con el concepto de aptos:

ARTÍCULO 51°. - PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO. Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la Valoración Médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC, en la página www.cns.gov.co enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 400% para el Curso de Complementación, siempre que hayan sido calificados Aptos en la valoración médica. (Resaltado fuera de texto)

El INPEC en esta etapa ofició a la CNSC para incluir en la lista de citadas a la Escuela a todas las mujeres que fueron declaradas aptas en valoración médica. Pese a que se solicitó ese escrito mediante el cual, al parecer el INPEC amplía las vacantes ante la CNSC, no ha sido posible tener acceso al oficio 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020.

Para el caso de curso de formación varones se citaron a todos, por encima de los 400 sin que medie ninguna solicitud del INPEC en ese sentido. Hecho que demuestra la actuación discrecional de las accionadas que favorecen a quienes consideran y en la etapa que a su parecer es válido, pero se rehúsa a cumplir la regla que interesa a mi caso y en ese sentido dándome un trato discriminatorio injustificado.

4. Incrementar el número de vacantes dentro de esta Convocatoria y en los tres momentos claramente reglamentados y reiterados, es obligatorio bajo la condición de que exista un motivo de aumento de vacantes y el motivo que apunta es a la aprobación de incremento de planta.

Está claro entonces que la obligación de ampliar y actualizar la OPEC, nace para el INPEC con la aprobación del aumento de planta de personal circunstancia legal que ya se dio y a tiempo después de conformarse los primeros grupos de aspirantes con ponderado más altos y que alcanzan a cubrir las primeras vacantes.

El mandato imperativo e inobjetable ahora se hace más claro y de mayor exigibilidad con la expedición del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, que cumple finalmente con lo que era una expectativa e incrementa el número de vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC, en un número de dos mil trescientos (2.300).

4. Flagrante violación al debido proceso por cálculo errado del número de vacantes según la respuesta obtenida:

De la información obtenida se puede evidenciar una circunstancia adicional, evidente, clara, que resalta a la vista y que constituye una flagrante violación al debido proceso, requiriendo inmediato amparo constitucional a fin de evitar el perjuicio de ser excluido del proceso concursal por vía de hecho, me refiero a lo siguiente:

1. El Acuerdo CNSC - 2018100000006196 del 12-10-2018, en su artículo 11 estableció que el número de vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC están distribuidas así: Complementación 120, formación varones 60 y **formación mujeres 60**; para un total de 240 vacantes.
2. El Acuerdo CNSC – 201910000000096 del 14-01-2019 “por el cual se **adiciona** el artículo 11 del Acuerdo CNSC - 2018100000006196 del 12-10-2018...” en su artículo 1, atendiendo la solicitud del INPEC y ceñido plenamente a las reglas del concurso–curso abierto de méritos para proveer definitivamente el empleo denominado dragoneante, código 4114, grado 11..., acordó “**ADICIONAR**” el contenido del artículo 11 del Acuerdo CNSC – 201910000000096 del 14-01-2019. El Acuerdo enfatiza que el verbo rector es “**ADICIONAR**” y no contempló los verbos, derogar, modificar o revocar. Por lo tanto, se deben adicionar o lo que es lo mismo sumar, el número de vacantes del Artículo 11 del Acuerdo CNSC - 2018100000006196 del 12-10-2018, más el número de vacantes del Artículo 1 del Acuerdo CNSC – 201910000000096 del 14-01-2019, para obtener un total de número de vacante, en el sentido material del acto administrativo adicionado, así: FORMACIÓN VARONES 160 Y **FORMACIÓN MUJERES 160**.
3. Luego el primer grupo de aspirantes citados a valoración médica debió corresponder al **400% de 160**, para el curso de **formación mujeres**, es decir un total de **640** y no solo de 400 como se evidencia que se hizo según la información encontrada y suministrada.

IV. PROCEDENCIA Y LEGIMITIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derecho fundamental invocados.

La no existencia de otro mecanismo jurídico efectivo como lo es la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad pública del orden nacional, descentralizada por servicios y adscrita al Ministerio de Justicia y el Derecho.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo que mis manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito evaluar como tales:

1. Escritos de derecho de petición dirigido a la CNSC y al INPEC, con la constancia de envío electrónico.
2. Respuesta de la CNSC.
3. Acuerdo que reglamenta la Convocatoria.
4. Copia de mi cédula de ciudadanía que demuestra mi edad.
5. Decreto 150 del 4 de febrero de 2020.
6. Pantallazos de SIMO con los resultados obtenidos en las pruebas de selección.
7. Respuesta a mi abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez, sobre la imposibilidad de tramitar acción de cumplimiento.

VIII. PETICIONES

Solicito la tutela como mecanismo transitorio de mis derechos fundamentales antes invocados, en consecuencia, se ordene a la CNSC y al INPEC a través de la dependencia que corresponda, que en término perentorio:

Primera: Me cite a valoración médica dentro de las etapas de la Convocatoria 800 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC y me permita avanzar en el proceso si fuera declarado APTO en valoración médica: curso de formación, inclusión en lista de elegibles y nombramiento en las vacantes INCREMENTADAS para el cargo de dragoneante del INPEC, por el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020.

Segundo: Subsidiariamente solicito que, se amparen mis derechos fundamentales de manera definitiva ordenando al INPEC y a la CNSC que me citen a valoración médica como lo indican las reglas del concurso.

X. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PROTEGER DERECHO DE PETICIÓN E INFORMACIÓN

Sin duda el INPEC viola el derecho fundamental de petición y de información al guardar silencio frente a una evidente obligación generada a partir de la expedición y vigencia del Decreto 150 de febrero de 2020 que incrementó las vacantes para el cargo de dragoneante.

Es determinante para la decisión de esta acción de tutela conocer la respuesta, el contenido de la información que está obligado a suministrar el INPEC frente a su omisión referida en mi derecho de petición.

Es por ello que solicito respetuosamente que desde la admisión de la tutela como medida provisional se ampare mi derecho fundamental de petición e información y se ordene al señor DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y/o a quien tenga el deber legal, que si no lo ha hecho, en el término perentorio e improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta medida, se sirva dar respuesta positiva o negativa, pero adentrándose en el núcleo esencial de lo pedido en la solicitud del 31 de marzo de 2020, debiendo realizar el acto de publicidad de la forma más expedita a través de los medios electrónicos, telefónicos, vía correo certificado y dejando constancia del medio de publicidad empleado y el recibido del destinatario y allí mismo se deberá indicar si procede algún tipo de recurso contra lo allí decidido.

XI. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A las accionadas:

CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co en la Ciudad de Bogotá D.C.

INPEC: Calle 26 No 27-48 Bogotá D. C. Telefax: (091) 2347474, demandasyconciliaciones@inpec.go.co

EL suscrito recibirá notificaciones en siguiente dirección: Cl 43 f sur No 68g 55 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. Cel. 3043620891 Email: lcgongora2@misena.edu.co, notificacionesavancmos@gmail.com

De su Señoría,

Atentamente

(Suscripción electrónica)

LEYDY CAROLINA GONGORA ANGARITA

C. C. No. 1105688073

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

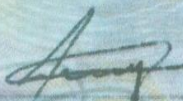
NUMERO **1.105.688.073**

GONGORA ANGARITA

APELLIDOS

LEYDY CAROLINA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1995**

**GUAMO
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

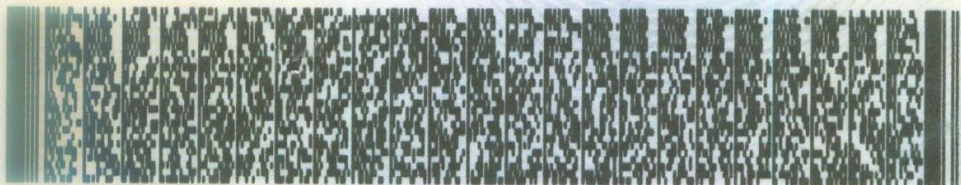
1.67
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

09-NOV-2013 ESPINAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2904600-00543654-F-1105688073-20140201

0036996315A 1

39164793



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 23/jun./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

122

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

7212

SECUENCIA: 7212

FECHA DE REPARTO: 23/06/2020 10:46:33a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 22 FAMILIA CTO BTA TUTELA (122)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1105688073

LEYDY CAROLINA GONGORA
ANGARITA

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO _____

REPARTOHMM09

scamargg

σχαμαργγ

v. 2.0

ΜΦΤΣ